



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de cancelación de patrimonio de familia que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 37 No. 37-103, Torre 4, apartamento 302, del conjunto residencial Camelia II, ubicado en la diagonal 32 No. 37-99 del municipio de Soacha, Cundinamarca, promovido por el señor ROBINSON GORDILLO VARGAS, mediante apoderado judicial, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a Personera como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en favor de los intereses de los menores, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 1º del artículo 577 ibídem.

3. Se reconoce personería al doctor VILLINAN RUÍZ HIGUERA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a491777f83a52183d3c06014dbcc3452c77e54f7cc219bb9b8121bce0cc61**

Documento generado en 06/07/2023 08:04:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se inadmite la demanda de alimentos y privación de la patria potestad que se promueve por la señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, mediante apoderado judicial, en contra del señor YIMMER CAMACHO MESA, por presentarse indebida acumulación de pretensiones, conforme con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, que trata de la acumulación de procesos y demandas, conforme con el cual podrán acumularse dos (2) o más procesos, de oficio o a solicitud de parte, que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, “*siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos...*”, requisito que no se estructura en este caso, toda vez que la acción de regulación de alimentos se tramita por el procedimiento verbal sumario, de que tratan los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, mientras que la acción de suspensión de la patria potestad se tramita por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes, por lo que no pueden acumularse la acción de regulación de alimentos, con la de privación de la patria potestad, como se realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo que se deberá subsanar la demanda determinando la acción a seguirse por fuerza de la presente demanda, a cuyo efecto se deberá adecuar los hechos, pretensiones de la demanda, pruebas y demás acápites de la demanda a la acción que de acuerdo con su interés desee que se adelante con fundamento en la demanda presentada, aportando poder suficiente, en caso de la que la acción se dirija a la privación de la patria potestad del demandado, en cuanto

Proceso. Alimentos- 950013184001-2023-000102-00  
Demandante: ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA  
Demandado: YIMMER CAMACHO MENDEZ

---

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*San José Del Guaviare –Guaviare-*

*Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare*

*Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

el poder le fue otorgado solamente con la finalidad de promover acción de alimentos.

Se otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se proceda a subsanar la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo prevenido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c22599f5ccc491bdf37748e6063b8f9362eb6b0b89b97748d2dda02142ddf**

Documento generado en 06/07/2023 08:20:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de divorcio promovida por el señor CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO, por intermedio de mandatario judicial, contra la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto a la señora LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, conforme con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que le dé respuesta a través de abogado inscrito.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Por ser procedente a tenor de lo previsto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del automóvil, de placas SJQ910, Marca HYUNDAI, Carrocería HATCH BACK. No. Motor 4HCBM320484, Línea ATOS PRIME GL, No. SERIE MALAB51GACM695074, Modelo 2012, Clase de Servicio Público. No. Chasis MALAB51GACM695074, Modalidad. PASAJEROS, Cilindrada 1000, VIN MALAB51GACM695074, Tipo combustible GASOLINA, Color AMARILLO, Capacidad 5 Pasajeros. Líbrese el oficio correspondiente ante la autoridad de tránsito y transporte, para que se

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-000109-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO  
DEMANDADA: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALD

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proceda a la inscripción del embargo y una vez realizado el mismo se resolverá sobre la medida cautelar de secuestro solicitada.

4. Se reconoce personería a la doctora GLORIA CORTÉS FLAUTERO, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: DIVORCIO No: 950013184001-2023-000109-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORGANISTA BARACALDO  
DEMANDADA: LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALD

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad29c0a5468ab7d5b0f26b57773e42cfb59f76ddaf2406ee7b06ce74a82b711**

Documento generado en 06/07/2023 10:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jpfrfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfrfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia numeral 9º del artículo 21 ibidem se admite la demanda de sucesión intestada de la causante GRACIELA GUAYARA REPIZO, promovida por las herederas NORMA CONSTANZA JIMÉNEZ GUAYARA y NATALIA JIMÉNEZ CESPEDES, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestado de la causante GRACIELA GUAYARA REPIZO, fallecida el 29 de noviembre de 2022, en la ciudad Bucaramanga, siendo su último domicilio en San José de, Guaviare, según se afirma en la demanda.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 483 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, notificación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se reconoce, como herederos de la causante GRACIELA GUAYARA REPIZO, a las demandantes NORMA CONSTANZA JIMÉNEZ GUAYARA, en su condición de hija y NATALIA JIMÉNEZ CESPEDES, en condición de nieta, en representación del causante SANDRO ASDRUBAL JIMÉNEZ GUAYARA, conforme se demuestra con la copia de sus registros civiles de nacimiento.

PROCESO: SUCESIÓN N°950013484001-2023-00108-00  
CAUSANTE: GRACIELA GUAYARA REPIZO-

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Se dispone notificar a LUZ MIRYAM JIMÉNEZ GUAYARA y FERNANDO JIMÉNEZ GUAYARA, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudia la herencia dejada por la causante GRACIELA GUAYARA REPIZO, requerimiento que se le hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de guardar silencio se presumirá que repudia la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente, debiéndose aportar copia auténtica de los registros civiles nacimiento que acredite la condición herederas, de las personas dispuestas citar.

5. Por ser procedente se admite la solicitud de acumular a la presente acción, las medidas cautelares ya decretadas sobre los bienes relictos de la causante, las cuales fueron radicadas bajo el No. 95001318400120230003500.

6. Se reconoce personería al ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: SUCESIÓN N°950013484C  
CAUSANTE: GRACIELA GUAYARA RE

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

...  
...  
...asp  
se-del-guaviare

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4214a3865fbab9b9eb7f680cb79752d89a262091cbe5bbdb5f58ff41fbde45**

Documento generado en 06/07/2023 10:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la demandante, en el sentido de que se re programe la audiencia inicial señalada para el día de hoy, teniendo en cuenta que debe de asistir a audiencia penal a la misma hora, se accede a la solicitud, reprogramando la audiencia inicial, para el día catorce (14) de agosto del año en curso a la hora de las dos de la tarde (2:00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890014a3aa36417b02d9a18824546ce0386addfbd95f93d17b6a71d1979911b1**

Documento generado en 06/07/2023 02:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de divorcio que formula la señora LUISA FERNANDA BUITRAGO MENDOZA, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor LUÍS FERNEY GÓMEZ NAVAS, no reúne los requisitos formales, dado que no se acompañan todos los anexos ordenados por la ley, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se inadmite, a efectos de que la parte demandante aporte el registro civil de nacimiento del demandado y allegue certificación de haber enviado a la demandada copia de la demanda y sus anexos, conforme con lo dispuesto el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, además de ello, a efectos de establecer la competencia territorial para conocer de la acción deberá indicarse expresamente la ubicación del demandado y/o indicar cuál fue el último domicilio conyugal común de la pareja y si la demandante lo conserva.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 90 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

PROCESO: U.M.H No. 950013184001-2023-00103-00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BUITRAGO MENDOZA  
DEMANDADO: LUÍS FERNEY GÓMEZ NAVAS

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be184e344f72bd4aff520b87ac72a8831f932cda699533527278ce210789bacf**

Documento generado en 06/07/2023 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acuerdo privado de voluntades del veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), llevada a cabo entre las partes, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias, teniéndose que en la demanda la parte actora cobra lo causado desde mes enero del año 2032, hasta junio del año en curso, a favor de sus dos menores hijos, siendo procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por concepto de cuotas alimentarias, esto es, por la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000.00), teniendo en cuenta que el valor de la cuota alimentaria es de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000.00) con apoyo en lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, dada la fijación que en tal sentido efectuaron las partes mediante acuerdo de voluntades realizado por las partes.

No es procedente ordenar el pago por concepto de intereses, teniendo en cuenta la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), proferida por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala, Civil, Agraria de Familia, dentro de la acción de tutela No. 500012214000-2011-00022-00, en la que se declaró la ineficacia de una sentencia ejecutiva de alimentos por el hecho de haber condenado al pago de intereses, sobre la base de que dicha orden es contraria a las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil, en el entendido que dichas disposiciones prohíben el cobro de intereses, frente de toda especie de rentas cánones y pensiones periódicas y no solamente el anatocismo, a que se refiere la regla 3ª.

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los alimentarios, así como el pago de las sumas adeudas a la

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-000106-00  
Demandante: MARÍA ELISA HERNANDEZ ANDRADE  
Demandado: JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante de decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que pueda tener el demandado, señor JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.034 de San José del Guaviare, como empleado de la Policía Nacional y disponer que se descuenta mensualmente del salario que devengue el demandado, el valor de la cuota alimentaria que se esté causando, es decir la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000.00), así como una quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente, para el pago de la suma causada y no cancelada por alimentos, dineros que deberán ser depositados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante MARÍA ELISA HERNÁNDEZ ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 40.360.583. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.034, a favor de la señora MARIA ELISA HERNANDEZ ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.360.583, por la suma de ocho millones setecientos mil pesos (\$8.700.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado a la demandante, conforme con la discriminación de la parte motiva, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto sus hijos.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-000106-00  
Demandante: MARÍA ELISA HERNANDEZ ANDRADE  
Demandado: JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE, que pague a la demandante, las sumas referidas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Se niega la solicitud de disponer el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** Decretar el embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que pueda tener el demandado como empleado de la Policía Nacional y disponer que se descuente mensualmente del salario que devengue el demandado el valor de la cuota alimentaria que se esté causando, es decir la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$1.450.000.00), así como una quinta parte del salario que exceda del mínimo legal mensual vigente, para el pago de la suma causada y no cancelada por alimentos, dineros que deberán ser depositados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante MARÍA ELISA HERNÁNDEZ ANDRADE, con cédula de ciudadanía No. 40.360.583. Líbrese el oficio correspondiente al Pagador de la Policía Nacional.

**QUINTO:** Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022.

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-000106-00  
Demandante: MARÍA ELISA HERNANDEZ ANDRADE  
Demandado: JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



*DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE*  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
*San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Demandada: EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-000106-00  
Demandante: MARÍA ELISA HERNANDEZ ANDRADE  
Demandado: JOSÉ LEVIS HURTADO ANDRADE

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd968b02ba18eed23dab441ec825cb3b523a5f8f599ad9ca995d4fb3401abaf5**

Documento generado en 06/07/2023 02:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**